REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 035 **FECHA: 12 DE ABRIL DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2019-095	EJECUTIVO	DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE A LAS PARTES	9/04/2021	CDNO ELECTR
2019-121	EJECUTIVO	CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE A LAS PARTES	9/04/2021	CDNO ELECTR
2019-198	EJECUTIVO	MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO	9/04/2021	CDNO ELECTR
2019-198	EJECUTIVO	MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA	AUTO DECRETA EMBARGO	9/04/2021	CDNO ELECTR

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando a la fecha no se ha aportado la liquidación del crédito ordenada dentro del auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 185

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2019-00095-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**DIMAS JAVIER RIASCOS PINEDA**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 506 del 16 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito de Buenaventura y a favor del ejecutante Dimas Javier Riascos Pineda, en cuyo numeral tercero se dispuso presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso; no obstante, se observa que la misma no ha sido aportada conforme a los lineamientos de la citada norma.

Por tal motivo, teniendo en cuenta los postulados contenidos dentro del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procederá a requerir las partes

para que presenten la liquidación del crédito y continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito, conforme los postulados contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 035** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 12 DE ABRIL DE 2021 ___**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando a la fecha no se ha aportado la liquidación del crédito ordenada dentro del auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Elena Zuleta V

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 186

RADICACIÓN	**76109-33-33-003-2019-00121-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**CONSTRUCCIONES Y OPERACIONES DEL MAR PACÍFICO LTDA**
EJECUTADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 507 del 16 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito de Buenaventura y a favor del ejecutante Construcciones y Operaciones del Mar Pacífico Ltda., en cuyo numeral tercero se dispuso presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso; no obstante, se observa que la misma no ha sido aportada conforme a los lineamientos de la citada norma.

Por tal motivo, teniendo en cuenta los postulados contenidos dentro del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procederá a requerir las partes para que presenten la liquidación del crédito y continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** presenten la liquidación del crédito, conforme los postulados contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 035** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 12 DE ABRIL DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 187

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-00198-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MASIVOS SEGURIDAD LTDA**
DEMANDADO	**TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Observa el Despacho que la apoderada de la parte actora envió al correo institucional del Despacho escrito que subsanó la demanda dentro del término, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 169 del 16 de julio de 2020 que inadmitió la demanda, el cual entrará el despacho a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Ahora bien, al observar el líbelo demandatorio, pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se adeudan con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 1 de febrero de 2017 celebrado entre MASIVOS SEGURIDAD LTDA como contratista y el TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en los siguientes términos:

> ***"PRIMERA:*** *La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($35.970.753.oo).*
> ***SEGUNDA:*** *Los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa legal permitida desde el momento en que debió hacerse, es decir el primero (01) de enero de 2.018, hasta la fecha de pago de lo adeudado.*
> ***TERCERO:*** *Los intereses moratorios liquidados desde el primero (01) de enero de 2.018 hasta la fecha de pago de lo adeudado.*
> ***CUARTO:*** *Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso".*

Como hechos fundamento de su *causa petendi,* manifiesta la parte actora, que la deuda se deriva de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 1 de febrero de 2017 con una vigencia de 11 meses y por ende con fecha de terminación el día 31 de diciembre de 2017, término durante el cual se realizó una ejecución del 54% siendo liquidado de manera bilateral en la fecha de su vencimiento mediante acta de liquidación en la que el ejecutado acepta como suma adeudada $35.970.753, la cual a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido cancelada.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda y allegados posteriormente con el escrito de subsanación de la demanda, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia original del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 1 de febrero de 2017[1].
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali de la Sociedad MASIVOS SEGURIDAD LTDA[2].

- Audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos del 13 de diciembre de 2017[3].

- Copia auténtica del Acta de Liquidación final del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2017, del 31 de diciembre de 2017[4].

- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 110 por valor de $142.048.038 del 1 de febrero de 2017 y en cuya descripción nombra el contrato de prestación de servicios No. 030[5].

De los documentos anteriormente relacionados se desprende que la obligación que se procura ejecutar tiene como origen un contrato estatal emitido por una entidad pública, lo cual deriva en controversias originadas de incumplimientos de carácter contractual y cuya competencia ha sido establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este sentido es preciso señalar que tanto la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 como la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6 le atribuyeron a esta jurisdicción el conocimiento de estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se estableció la competencia de los jueces administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía supere dicho monto.

De otra parte, el artículo 422 del CGP dispone:

> ***"Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena

[1] Folio 6 – 7 C. Ppal. Item 002 Folios 6-7 del Expediente Digital.
[2] Folio 8 – 10 C. Ppal. Item 002 Folios 8-10 del Expediente Digital.
[3] Folio 12–14 C. Ppal. Item 004 Folios 12-14 del Expediente Digital.
[4] Items 007.2 y 007.3 del Expediente Digital.
[5] Item 007.4 del Expediente Digital.

prueba, se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del CPACA, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo los contratos, los documentos en donde consten garantías, junto con el acto administrativo por medio del que se declare su incumplimiento, las actas de liquidación o cualquier otro acto surgido de la actividad contractual, además de las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en donde sea palpable el reconocimiento de un derecho con la constancia por parte de la autoridad que es copia auténtica y que corresponde al primer ejemplar, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"[6].

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra: *"Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal…"*.

---

[6] *CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563) A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA*

La base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo del deudor, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Según se desprende de la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, en lo que tiene que ver con el Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2017 y demás documentos, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo, pues la obligación que de allí emana es expresa, clara y exigible, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición.

Del Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2017 se desprende en su cláusula octava, que el valor total mismo es la suma de $142.048.038 pagaderos por mensualidades de $12.913.458 incluido el IVA dentro del término de la labor contratada y previa presentación de los documentos exigidos para tal fin, así mismo, del acta de liquidación final suscrita por las partes el 31 de diciembre de 2017 quedó claro que el contratista cumplió con el 54% del contrato y que el contratante había cancelado la suma de $23.761.464, razón por la que a la fecha de liquidación le adeudaba al contratista la suma de $35.970.753, valor que fue aceptado por la parte demandada y concretado manera bilateral y que debió ser cancelada ese mismo día por ser la fecha de expiración del contrato de prestación de servicios referido, el cual, como se indicó, contaba con su registro de disponibilidad presupuestal, lo que da lugar a establecer que dicho plazo se encuentra vencido.

Es así, como la obligación contenida en los documentos aportados derivados del contrato de prestación de servicios No. 030 de 2017 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo a favor del contratista y a cargo del TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA por la suma de $35.970.753; es clara, pues este valor adeudado se discriminado y soportado en los documentos allegados por el contratista, además de que el mismo se encuentra debidamente ejecutado en el porcentaje correspondiente por el demandante, y, es exigible por cuanto, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento del mismo por haberse cumplido los plazos para realizar dichos pagos.

En consecuencia, por el Contrato de Prestación de Servicios No. 030 del 2017, se librará mandamiento de pago en contra del TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, en cumplimiento del artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados constituyen título complejo y prestan mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA** y a favor de la sociedad **SEGURIDAD MASIVOS LTDA,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1. Treinta y cinco millones novecientos setenta mil setecientos cincuenta y tres pesos ($35.970.653), por concepto de capital adeudado y contenido en el Contrato de Prestación de Servicios No. 030 de 2017 y en el acta de liquidación del mismo del 31 de diciembre de 2017.
1.2. Por los intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado de la obligación adeudada, conforme al numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el 31 de diciembre de 2017, fecha en la que suscribió el acta de liquidación del contrato base de recaudo ejecutivo.
1.3. Por las agencias en derecho y costas del proceso, conforme se disponga en la sentencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia, de la demanda y anexos, a:

2.1. Al representante de la entidad demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA**, advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

4.- ORDENAR al **TERMINAL DE TRANSPORTES DE BUENAVENTURA**, cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 035** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 12 DE ABRIL DE 2021 ___**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N°. 188

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-00198-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
DEMANDANTES	**MASIVOS DE SEGURIDAD LTDA**
DEMANDADO	**TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**

Dentro del proceso referenciado, la parte ejecutante solicita a través de escrito visible en el ítem 001 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital, el embargo y de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros cuyo titular sea el Terminal de Transportes de Buenaventura, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HELM TRUST, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ CORPOBANCA, petición a la que de conformidad con los artículos 599 y 593 numeral 10 del C.G.P., se accede teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., que expresan:

Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(…)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Limitase el embargo en la suma de $60.000.000. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas por el ejecutado TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA, identificado con Nit. No. 800.248.261-3 en los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HELM TRUST, CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE LA MUJER, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ CORPOBANCA. El embargo se hace teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo del C.G.P.

2.- Líbrese los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, a excepción del evento contenido en el inciso 2º del parágrafo, del art. 594 del C.G.P. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de $60.000.000.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

NETG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 035** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día**_ 12 DE ABRIL DE 2021 _**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

_____
CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria